

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE FORMACIÓN EN EL TRABAJO DOCENTE

CAPÍTULO I La Formación Docente y el Estado

ARTÍCULO 1º: La docencia es una profesión estratégica que compromete el interés público, por lo tanto la formación docente debe ser garantizada y regulada por el Estado, de acuerdo a las finalidades definidas en el art 71 de la Ley 26.206.

ARTÍCULO 2º: La formación docente es parte constitutiva de la Educación Superior tal como lo establece el Artículo 72 de la Ley 26.206 y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTÍCULO 3º: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la formación docente, en concordancia con los Art 1 y 2 de la Ley 24.521.

ARTÍCULO 4º: Los estudios de formación docente en las instituciones de educación superior de gestión estatal deben ser gratuitos e implican la prohibición de establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel, o tarifa directos o indirectos.

CAPÍTULO II El sistema Formador: articulación, gobierno y planificación.

ARTÍCULO 5º: Se define como Sistema de Formación Docente al conjunto integrado de institutos de educación superior, instituciones universitarias y centros de capacitación y/o investigación educativa que ofrecen formación docente inicial y/o continua, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 6º: Modificase el artículo 73 de la Ley 26.206, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73º: La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.

- b) Planificar y desarrollar un sistema integral e integrado de formación docente inicial y continua, propiciando marcos de articulación con el sistema educativo obligatorio.
- c) Conformar un cuerpo normativo consensuado y concurrente que regule el funcionamiento del sistema formador a escalas nacional, jurisdiccional e institucional, en concordancia con lo establecido en la presente Ley.
- d) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- e) Coordinar horizontalmente acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de formación permanente y/o investigación educativa.
- f) Elaborar políticas de alcance nacional tendientes a garantizar una formación inicial de calidad equivalente, tanto en el ámbito universitario como en los profesorados de dependencia jurisdiccional, facilitando la articulación y el resguardo de las trayectorias formativas de los estudiantes.
- g) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza
- h) Implementar procesos de autoevaluación participativa de las instituciones formadoras; evaluación externa de pares formadores y proyectos de mejora institucional.
- i) Certificar que las instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia cumplan con los requisitos mínimos acordados.
- j) Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo."

ARTÍCULO 7º: Modifícase el art ARTÍCULO 74 de la Ley 26.206 el que queda redactado de la siguiente manera

"ARTÍCULO 74º: El Ministerio de Educación y el Consejo Federal de Educación acordarán.

- a) Las políticas de formación docente en relación directa a las necesidades del sistema educativo en los niveles obligatorios.
- c) Los programas y proyectos que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de formación docente continua.
- d) Los criterios y estrategias de asignación de recursos para un desarrollo integral e integrado del sistema formador y de las políticas para la docencia en todo el territorio nacional."

ARTÍCULO 8º: El Ministerio de Educación, en acuerdo concurrente con el Consejo Federal de Educación y el Consejo de Universidades, debe establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de certificación y registro de las instituciones de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificados docentes.

ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Educación debe constituir un ámbito de articulación del sistema formador, donde de manera concertada entre el Consejo Federal de Educación y el Consejo de Universidades, acuerden los criterios y mecanismos para el desarrollo de relevamientos que sustenten el planeamiento regular y sistemático del sistema formador, a los fines de determinar la oferta federal y jurisdiccional requerida para cubrir las necesidades actuales y futuras del sistema educativo, y la implementación de los planes y/o programas de mejora y fortalecimiento demandados.

ARTÍCULO 10º: Modifícase el art ARTICULO 76 de la Ley 26.206 el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76º: Establécese en el ámbito del Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Docente como organismo desconcentrado responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema formador y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- d) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- e) Generar las condiciones y capacidades institucionales para el desarrollo de las funciones y las ofertas formativas requeridas por el sistema educativo.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua.
- g) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, el registro de instituciones y gestionar la validez nacional de los títulos y certificaciones de formación docente.
- h) Instrumentar el Fondo para el Desarrollo y el Fortalecimiento del Sistema Formador de Docentes.
- i) Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- J) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.”

ARTÍCULO 11º: El Instituto Nacional de Formación Docente debe convocar semestralmente al Consejo Consultivo creado por el artículo 77 de la Ley 26.206, integrado por representantes del Ministerio de Educación, del Consejo Federal de Educación, del Consejo de Universidades, del sector gremial, de la educación de gestión privada y del ámbito académico.

ARTÍCULO 12º: Las Instituciones Superiores Formadoras de Docentes deben contar, en todos los casos, con un diseño organizacional que garantice el funcionamiento democrático y la paridad de género en la representación, fortalezca la identidad y especificidad del sistema formador y se enmarque en las condiciones institucionales que se deriven de los Acuerdos concurrentes del Consejo Federal de Educación y el Consejo de Universidades.

CAPÍTULO III Formación inicial.

ARTÍCULO 13º: La formación docente inicial configura el espacio de formación centrado en la enseñanza de las trabajadoras y los trabajadores profesionales que ejercerán la docencia en el sistema educativo, habilitando su ejercicio y posibilitando trayectorias profesionales diversas que aseguren a distintas personas, en distintos contextos y situaciones de enseñanza, las condiciones para la concreción efectiva del derecho a la educación.

ARTÍCULO 14º: La formación docente inicial prepara para el ejercicio de la docencia, entendida como acción intencional y socialmente mediada de producción y socialización de la cultura y el conocimiento que busca y requiere encontrar diferentes y mejores formas de posibilitar los aprendizajes de las y los estudiantes; profundizar los procesos de democratización; contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 15º: Los títulos y certificaciones de formación docente son regulados por el Estado, requiriendo criterios comunes acerca de: denominaciones y alcance de los títulos y certificaciones; carga horaria; lineamientos curriculares básicos; e intensidad de la formación práctica, que establecerá el Ministerio de Educación en acuerdo concurrente con el Consejo Federal de Educación y el Consejo de Universidades.

ARTÍCULO 16º: Los diseños curriculares de la formación inicial de las y los docentes deberán estar elaborados de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, articulados con los diseños curriculares del nivel educativo para el que forman, centrados en la enseñanza y en las mediaciones que posibiliten el aprendizaje, recuperando el eje de enseñar a enseñar en todos los espacios curriculares

ARTÍCULO 17º: Sustituyese el artículo 75 de la Ley 26.206, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 75º: Los planes de estudio de formación docente, cualquiera sea el nivel, la especialidad o modalidad en que forman, deben tener una carga horaria mínima de 2600 horas reloj y deben organizarse en torno a cuatro (4) campos básicos de conocimiento de desarrollo simultáneo: Campo de la Formación General Integral; Campo de la Formación Pedagógica; Campo de la Formación Específica y Campo de la Práctica Laboral y Profesional Docente.

La Formación en la Práctica Laboral y Profesional deberá acompañar y articular las contribuciones de los otros campos desde el comienzo de la formación, aumentando progresivamente su presencia, hasta culminar en las Residencias Pedagógicas. Asimismo, la práctica deberá ser concebida en sentido amplio, incluyendo ámbitos escolares diversificados y contextos sociales e institucionales diversos, así como el desempeño en espacios socioeducativos, de educación comunitaria, en programas de capacitación sectoriales y en entornos de aprendizaje presenciales y virtuales”.

ARTÍCULO 18º: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a las carreras de formación docente en el nivel de Educación Superior en concordancia con el Art 7 de la Ley 24.521. Este ingreso podrá ser complementado mediante procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que se constituyan, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminador.

ARTÍCULO 19º: El Título de Profesor/a una vez completados y aprobados los requerimientos establecidos por los planes de estudio de las carreras de profesorado, constituye la certificación y el único requisito para la habilitación profesional y la continuidad de estudios de postítulo y/o posgrado.

CAPÍTULO IV La formación continua o permanente

ARTÍCULO 20º: La formación docente continua es un derecho de todos/as los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades. La oferta estatal será gratuita, de alcance universal y carácter federal, destinada a las y los docentes de todas las instituciones educativas de gestión estatal, privada y social y comunitaria del país.

ARTÍCULO 21º: La formación docente continua tiene como propósito central ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación, que fortalezcan el desarrollo profesional de las trabajadoras y los trabajadores de la educación en todos los niveles y modalidades de enseñanza, mediante la construcción de un saber que identifique y busque soluciones a los problemas de la práctica educativa y garanticen la articulación con los desafíos del desempeño en contextos situados de actuación docente.

ARTÍCULO 22º: Las acciones de formación permanente tienen como objetivos:

- Impulsar el trabajo institucional y colaborativo de las y los docentes para sostener acciones cuyo fin sea la mejora de la enseñanza y los aprendizajes y el sostenimiento de las trayectorias escolares.
- Promover el intercambio horizontal y dialógico entre formadores, especialistas y docentes, revalorizando los saberes de la acción y los principios construidos a través de la experiencia y con impacto en el orden institucional.
- Priorizar la renovación de las prácticas de enseñanza y evaluación en contextos de vulnerabilidad social y educativa, enfatizando el fortalecimiento de los aprendizajes a través de procesos de articulación con el campo comunitario y socioeducativo orientados a garantizar a todas y todo el derecho a una educación con igualdad, calidad y justicia.
- Consolidar y jerarquizar la autoridad ética, política y pedagógica de las escuelas y las y los docentes, en tanto sujetos co-responsables de la política pública educativa.
- Impulsar la producción, sistematización y socialización de conocimiento e innovación pedagógica y la consolidación de redes de profesoras, profesores, formadoras y formadores desde la unidad escolar, recuperando las experiencias y propuestas de enseñanza.
- Fortalecer la formación en gestión y gobierno de instituciones educativas, sus áreas de coordinación disciplinar, interdisciplinar y de asesoramiento didáctico de las y los docentes en concordancia con lo dispuesto en el art 69 de la Ley 26.206 respecto de la trayectoria profesional docente y con las orientaciones y definiciones establecidas por el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 23º: La formación docente continua debe abordar integralmente y de manera situada la formación individual y colectiva de las y los docentes, mediante dos líneas de acción concurrentes y simultáneas:

- Formación Situada, en servicio, centrada en el trabajo institucional, con eje en la unidad escuela como espacio de trabajo educativo, promoviendo formas de organización escolar y curricular acordadas federal y jurisdiccionalmente destinadas a sostener las trayectorias escolares y fortalecer los aprendizajes.

- Formación Específica, destinado a docentes en ejercicio, noveles o con diferentes grados de antigüedad, según responsabilidades institucionales, puestos de trabajo, áreas de conocimiento, niveles y/o modalidades, sobre prioridades formativas acordadas federal y jurisdiccionalmente para cada nivel y modalidad.

ARTÍCULO 24º: Las prioridades de formación continua para cada uno de los niveles y/o modalidades del sistema educativo se acordarán anualmente en el Consejo Federal de Educación a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente,

ARTÍCULO 25º: El Instituto Nacional de Formación Docente, es responsable de sostener los espacios federales de concertación técnica e implementar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los propósitos de la formación docente continua, conforme las pautas establecidas en la presente ley, coordinando la efectiva articulación y puesta en marcha de los dispositivos de formación que podrán organizarse en diferentes formatos: cursos, seminarios, talleres, ateneos, círculos de estudio, postítulos, posgrados, ciclos de complementación curricular y tramos de formación pedagógica, de acuerdo con las prioridades de formación continua acordadas federalmente.

ARTÍCULO 26 º: En acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional de Formación Docente, las propuestas de formación continua estatal podrán ser desarrolladas por las siguientes instituciones públicas: Institutos Superiores, Universidades, Sindicatos Docentes, Organismos Científicos, otros Ministerios y/o gestión mixta entre los ámbitos citados.

ARTÍCULO 27º: La investigación educativa es una de las funciones primordiales del sistema formador y está destinada a producir saberes pedagógicos y conocimientos sobre la enseñanza, la formación de formadores y el trabajo docente. En función del objetivo de fortalecer los procesos educativos en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial y nacional debe vincularse con las prácticas de formación inicial, de formación continua y de apoyo a las escuelas.

ARTÍCULO 28º: La investigación educativa en las instituciones de formación docente deberá priorizar la recuperación del conocimiento construido en la práctica y las experiencias de los docentes implicados, posibilitando la elaboración y reelaboración de nuevas propuestas de trabajo que enriquezcan las tareas y procesos que se llevan a cabo en sistema educativo

ARTÍCULO 29º: El colectivo docente en tanto está compuesto por personas que realizan trabajo intelectual, debe contar con tiempos dentro de su jornada laboral para implicarse en procesos investigativos en forma activa y reflexiva.

ARTÍCULO 30º: El Instituto Nacional de Formación Docente tiene la responsabilidad de, coordinar y financiar el desarrollo de proyectos de investigación educativa generando tiempos y espacios institucionales de trabajo docente colectivo que permita la sistematización y producción de saberes pedagógicos.

CAPÍTULO VI El apoyo pedagógico de las instituciones formadoras

ARTÍCULO 31º: La función de apoyo pedagógico a escuelas promueve un trabajo horizontal y colaborativo entre docentes de formación docente y docentes de las escuelas de los niveles para los cuales forman, con el propósito de abordar problemas vinculados con la enseñanza y los aprendizajes de las y los estudiantes de los distintos niveles y modalidades del sistema y contribuir a la mejora de los procesos formativos tanto de la Institución formadora como de las escuelas asociadas.

ARTÍCULO 32º: El instituto Nacional de Formación Docente debe coordinar, impulsar y financiar la instalación y el desarrollo de la función de apoyo pedagógico a escuelas en el sistema formador a partir de diferentes líneas de acción: acompañamiento de los primeros desempeños docentes, asesoramiento pedagógico a las escuelas, desarrollo de materiales y recursos para la enseñanza en las escuelas, intercambio de experiencias, entre otros.

CAPÍTULO VII Las y los estudiantes de formación docente.

ARTÍCULO 33º: El Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Nacional de Formación Docente debe implementar políticas de acompañamiento a las trayectorias educativas tendientes a garantizar el ingreso, permanencia y egreso de las y los estudiantes de formación docente inicial a través de:

- a) Incorporación de los estudiantes de formación docente como beneficiarios de los programas como boleto estudiantil, Conectar Igualdad, conectividad y datos libre de costos, etc.
- b) Creación de un programa específico de becas para acompañar las trayectorias de estudiantes de carreras docentes estratégicas, con vacancias de egresados, que se complemente con las becas generales para la educación superior, sumado un monto no inferior al 60% del salario inicial docente acordado nacionalmente.
- c) Dispositivos institucionales que propicien la organización y participación estudiantil efectiva y democrática dentro de la misma institución.
- d) Impulsar acciones y proyectos institucionales de acompañamiento que, desde una perspectiva integral, complementen estrategias compensatorias individuales, con proyectos educativos articulados con las escuelas de la comunidad y las propuestas de actividades complementarias para el desarrollo cultural y profesional de los estudiantes.
- e) Experiencias formativas específicas para el desarrollo del compromiso social de las y los futuros docentes que contribuyan a promover el respeto a las identidades culturales, las diversidades de género, el ambiente, perspectiva en discapacidad y promuevan la erradicación de todo tipo de discriminación y violencia en el sistema educativo.

CAPÍTULO VIII Formación, Trabajo y la Carrera Docente

ARTÍCULO 34º: El trabajo docente es una práctica institucional y colectiva cuyos procesos se configuran a partir de las orientaciones y metas definidas por las políticas educativas nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y las normativas vigentes.

ARTÍCULO 35°: Los procesos de trabajo de los y las docentes reflejan a su vez los modos en que se desarrollan las distintas actividades pedagógicas en virtud de los diseños curriculares y la organización de cada institución educativa, dando lugar a puestos de trabajo y desempeños específicos por nivel y modalidad.

ARTÍCULO 36°: La trayectoria laboral y profesional docente es multidimensional, colectiva y situada. El diseño de los puestos de trabajo que la conformen estará definido por las funciones institucionales requeridas por los niveles y modalidades del sistema educativo, según lo especifique el Convenio Colectivo de Trabajo que se acuerde en el ámbito paritario correspondiente.

ARTÍCULO 37°: Se entiende por carrera docente a la estructura que contiene y articula la trayectoria laboral con la formación profesional permanente de las y los docentes durante su ejercicio en cualquiera de los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 38°: En conformidad con lo dispuesto en el art 69 de la Ley 26.206 la trayectoria profesional docente admite al menos dos opciones de carrera docente:

- a) La carrera del aula, que jerarquiza el trabajo de enseñar en virtud de las necesidades de las instituciones, para el fortalecimiento de los aprendizajes, y
- b) La carrera directiva, referida al acceso y permanencia en cargos de gestión directiva y de supervisión, en consonancia con los requerimientos del sistema y de su gestión política.

ARTÍCULO 39°: En ambas opciones de carrera docente previstas en el artículo 38 deben conformarse distintas categorías de cargos que irán reemplazando progresivamente las actuales, y sus particularidades serán definidos en las convenciones colectivas de trabajo docente.

ARTÍCULO 40°: La transformación gradual de los cargos docentes debe incluir en todos los casos, tiempo para la tarea central (aula o gestión) y tiempo para el desarrollo de actividades tales como: investigación, formación permanente y/o co-formación, formulación de proyectos, participación en el gobierno institucional, planificación y evaluación institucional colaborativa, seguimiento de las trayectorias estudiantiles, apoyo pedagógico a escuelas y/o organizaciones socioeducativas y producción de conocimientos y materiales para la formación.

ARTÍCULO 41°: La definición respecto de los cargos que constituirán el escalafón de cada una de las opciones de la carrera docente y los criterios para la promoción, es atribución de los ámbitos nacionales y jurisdiccionales de Convenciones Colectivas de los trabajadores de la educación. Dicho escalafón deberá tomar en consideración las funciones propias de la organización escolar específica de los distintos niveles y modalidades.

ARTÍCULO 42º: A partir de la formación y experiencia laboral las y los docentes deben obtener retribuciones salariales dignas y equivalentes, en virtud de cada uno de los cargos y funciones, que serán definidos en los ámbitos de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTÍCULO 43º: El Instituto Nacional de Formación Docente debe proveer la formación continua gratuita y en servicio para las dos opciones de carrera docente previstas en el artículo 38, que podrán organizarse en diferentes formatos:

1. Trayectos requeridos para cada opción de carrera, con formato de postítulos/posgrados y/o especializaciones que desarrollen un conjunto de temáticas vinculadas al trabajo de la conducción educativa o de la enseñanza.
2. Cursos y seminarios que aborden temas específicos que fortalezcan el desarrollo profesional de cada una de las opciones de promoción de la carrera docente.
3. Talleres, ateneos, círculos de estudio, etc. Que complementen la formación en temas transversales que consoliden la conciencia social de los educadores: DDHH; ESI; diversidad; perspectiva en discapacidad y perspectivas de género; identidades culturales; educación ambiental, epistemologías del sur; nuevas formas de comunicación e información, entre otros.

ARTÍCULO 44º: Institúyese la función de co-formación, que será desempeñada por el/la docente que recibe e integra a las y los estudiantes de profesorado al trabajo docente en las escuelas asociadas, constituyéndose en corresponsable de la formación en la Práctica Laboral y Profesional Docente. Dicha función requiere ser regulada en el ámbito paritario correspondiente.

CAPÍTULO IX Financiamiento

ARTÍCULO 45º: Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo y el Fortalecimiento del Sistema Formador, que será administrado por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE, y financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al cero como dos por ciento (0,2%) de los ingresos corrientes previstos en el Presupuesto Anual del Sector Público Nacional y que se computarán en forma adicional a los recursos que anualmente se le asigne al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 46º: Los procedimientos de gestión del Fondo Nacional de Incentivo para el Desarrollo y el Fortalecimiento del Sistema Formador se acordarán en el Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTÍCULO 47º: El incremento de la inversión en formación docente debe destinarse, prioritariamente, al desarrollo de las siguientes líneas de acción:

1. El planeamiento del sistema formador, en función de las necesidades del sistema educativo.

2. La equiparación de las condiciones institucionales en las que se ofrece la formación docente: infraestructura, equipamiento, mantenimiento de equipos, material didáctico y bibliografía especializada.
3. La evaluación integral y continua del sistema formador, como insumo para el diseño de las políticas.
4. Autoevaluación participativa y evaluación externa de pares formadores y la elaboración y desarrollo de proyectos financiados de mejora institucional.
5. Desarrollo de proyectos para el fortalecimiento de las trayectorias estudiantiles.
6. Garantizar la formación continua y gratuita de todo el cuerpo docente en ejercicio.
7. Democratización de las instituciones formadoras y acceso a cargos por selección de antecedentes y oposición y/o concursos.
8. Fortalecimiento de la función de investigación con financiamiento a proyectos concursables institucionales y federales.
9. Proyectos de vinculación con escuelas asociadas y/o con la comunidad

ARTÍCULO 48º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Mónica Macha
Diputada Nacional Blanca Osuna
Diputado Nacional Hugo Yasky
Diputada Nacional Paula Penacca
Diputado Nacional Pablo Carro
Diputada Nacional Natalia Souto
Diputada Nacional Nilda Moyano
Diputada Nacional Mara Brawer
Diputado Nacional Daniel Arroyo
Diputada Nacional Susana Landriscini
Diputada Nacional Hilda Aguirre
Diputada Nacional Estela Hernandez
Diputada Nacional Lucila Masin

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La Ley de Educación Nacional N° 26.206/06 sentó las bases para un nuevo tiempo en la educación argentina. Su promulgación fue parte de un proceso de incorporación de nuevas miradas sobre las necesidades educativas de nuestro país: la ley de los 180 días de clase, la ley de Educación técnico profesional, la ley de Financiamiento educativo y la ley de Educación sexual integral. Habiendo transitado más de quince años de la sanción de la LEN y desde una perspectiva programática, los consensos plasmados en su texto siguen vigentes, en tanto son ordenadores políticos e institucionales de los desafíos que nos demanda la sociedad para concretar una educación de buena calidad destinada a quienes habitan el suelo argentino.

En efecto, revalorizando el camino trazado por la LEN y el lugar otorgado en ella a la docencia, en este presente promovemos la sanción de una ley que avance sobre los objetivos alcanzados, ampliando y renovando la agenda establecida hace más de una década.

La formación docente tiene relevancia social y ciudadana, y es una prioridad nacional ya que implica formar el sentido político con el que los docentes, en tanto agentes estatales, asumen la tarea de educar retomando la búsqueda de un horizonte común e igualitario para consolidar un proyecto de país.

Contar con una norma específica que encuadre y otorgue relevancia al carácter sistémico de la formación de las y los docentes; visibilizar y establecer la vinculación entre esta, la organización institucional del trabajo y la carrera docente; y disponer la puesta en funcionamiento de mejores condiciones materiales y simbólicas para el sector representan un singular avance para alcanzar la justicia educativa.

La Ley de Educación Nacional inscribe a la formación docente en la educación superior y redefine a los "profesorados terciarios" como Institutos Superiores. El camino iniciado en el año 1968 con el pasaje de la formación docente del nivel secundario al nivel superior encuentra en esta decisión un hito relevante que otorga otro estatus a estas instituciones, y a la vez postula la vinculación y/o articulación de los ISFD de dependencia jurisdiccional con las universidades o institutos universitarios públicos o privados dedicados a la formación docente. Esta definición, aunque contundente, ha generado en el tiempo pocos avances significativos en el campo de la institucionalidad que debiera sostener esta articulación, en particular en lo concerniente al planeamiento territorial de las ofertas de formación inicial, el diseño de planes de estudios, acreditación y validez de los títulos, la formación de formadores, la formación continua para los niveles obligatorios, la

formación en las instituciones privadas entre otras. Así, la articulación prevista ha quedado circunscripta a acuerdos particulares entre grupos de trabajo, instituciones o entre gobiernos.

La necesidad de contar con docentes en condiciones de asumir los desafíos de una educación pública de calidad para todos y todas requiere de acuerdos sectoriales y federales e involucra por igual a Institutos, universidades, centros públicos de formación e investigación y sindicatos docentes.

Se hace imprescindible disponer de políticas de integralidad y articulación con el propio sistema educativo, ya que la responsabilidad estatal de formar a los docentes es una corresponsabilidad nacional y provincial ya que se forman docentes para la nación, no para alguna provincia o región.

El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Formación Docente, como estructura institucional y de gestión del Sistema Educativo Nacional, constituyen una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación y de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Retomando los acuerdos federales respecto de dichas funciones como piso, la nueva ley tiene el desafío de fortalecer y dinamizar esa organización en los ámbitos de decisión existentes y sus estamentos: el Consejo Federal de Educación como el organismo de concertación de las políticas de formación docente y a su vez en forma concurrente con el Consejo de Universidades sobre los criterios para la regulación del sistema de formación docente, (alcanzando tanto a los Institutos Superiores como a las Universidades) conformando un cuerpo normativo que regule de manera integral los diversos aspectos del funcionamiento del sistema formador a escalas nacional, jurisdiccional e institucional.

Con ese objetivo el Instituto Nacional de Formación Docente (INFD) debe ampliar y profundizar las responsabilidades establecidas en el art 76 de la LEN N° 26.206 incluyendo su alcance a todas las instituciones formadoras, tanto los Institutos Superiores dependientes de las jurisdicciones, cómo las instituciones dependientes de las Universidades.

El sistema formador tiene funciones propias, en articulación con el sistema de educación obligatoria, que no se homologan a cualquier otra institución productora de conocimiento, ya que su misión sustantiva es la formación inicial y continua de trabajadores

profesionales que el sistema educativo necesita y la producción de conocimientos sobre la enseñanza y los procesos de escolarización.

La planificación de la oferta del sistema formador involucra la definición de la oferta de institutos superiores, universidades y centros de investigación y formación continua de gestión estatal y privada a efectos de la cobertura y calidad del sistema formador. En este marco la planificación no puede ser definida de manera centralizada ni responder a un prototipo institucional único.

La falta de planificación de la oferta de formación inicial se expresa en la persistencia de vacancias de carreras en determinadas áreas y/o regiones del territorio, así como la acumulación de ofertas superpuestas; o en la toma de decisiones sobre mantenimiento, expansión o cierre de ofertas basadas en urgencias o en presiones externas al sistema educativo. A su vez, resulta necesario considerar que el planeamiento de los institutos formadores de gestión estatal, dependientes de las jurisdicciones, en forma aislada, tampoco sería suficiente. Hasta el presente los intentos regulatorios vinculados al planeamiento como práctica de gobierno no han sido efectivos

Una cuestión central por revisar es la definición sobre las condiciones de institucionalidad a establecer para los institutos superiores de formación docente y los profesorado universitarios, con el firme propósito de garantizar una formación docente con niveles equivalentes calidad. Sin duda, este aspecto es relevante para pensar el rol del Estado Nacional desde sus posibilidades de gobernar el sistema formador estableciendo un piso común.

Sumado a esto, gravita también la indefinición respecto de la carrera laboral tal y como lo establece la LEN; carecemos aún de una propuesta concreta que organice el desarrollo profesional de los docentes y los directivos, tanto de las escuelas cuanto de los institutos de formación.

El desafío del planeamiento del sistema formador nacional y federal, definido como una política educativa estatal, supone la planificación conjunta y articulada de todas las instituciones que lo conforman, en relación con el sistema educativo en su conjunto y poniendo como horizonte los perfiles docentes necesarios para la expansión del sistema educativo, tanto para su provisión inicial como para su desarrollo profesional a lo largo de la carrera laboral.

La ampliación y diversificación de las funciones del sistema formador en relación con el mapa de necesidades del sistema educativo y a los efectos de evitar superposiciones y vacancias en la cobertura de las necesidades del Sistema Educativo, requiere considerar las posibilidades del Sistema de Formación Docente, fortaleciendo las funciones de las instituciones formadoras estratégicamente según sus condiciones, tradiciones, posibilidades e intereses.

Se hace imprescindible la consolidación de un sistema permanente de seguimiento y evaluación de las políticas del sistema formador, sus instituciones, carreras y actores que considere mecanismos permanentes para la autoevaluación participativa y evaluación externa de pares formadores y la elaboración y desarrollo de proyectos financiados de mejora institucional.

Se trata de sentar bases estructurales para una formación docente acorde con las necesidades del presente y del futuro, que impacte sobre las diversas formas de organizar y propiciar la experiencia formativa y la relación con los saberes, con el fin de fortalecer el sistema educativo y los niveles para los cuales se forma.

Es importante revisar el formato curricular de la formación docente inicial, puesto que en su concepción, espeja una estructura fragmentada que no responde a los desafíos curriculares actuales de los niveles para los que se forma. Los campos de la formación tienen una especificidad y, a su vez, están entramados, lo que debe estar explícito en su formulación.

Ante este escenario se propone que la ley promueva la articulación de los diseños curriculares para la formación docente con los diseños curriculares del nivel obligatorio para el que forman, centrados en la enseñanza y en las mediaciones que posibilitan el aprendizaje, desde una perspectiva de aula heterogénea, superando una mirada homogeneizante en función del aula estándar.

Se hace imprescindible la recuperación del eje *enseñar a enseñar* en todos los espacios curriculares, tomando la enseñanza como una cuestión política, pedagógica y didáctica, no instrumental.

La práctica profesional no puede escindirse de la mirada de los espacios curriculares ni ser pensada con criterio aplicacionista. Esto supone una articulación con el sistema de educación obligatoria y criterios compartidos en función de acuerdos curriculares. Se requieren entonces propuestas curriculares que recuperen el lugar de las y los formadores como productores de un saber situado sobre los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Formar docentes para escuelas inclusivas supone que los estudiantes de formación docentes puedan vivenciar en su propia formación experiencias que posibiliten ampliar su horizonte cultural, y participar de un clima de trabajo que propicie la inclusión como derecho.

Conjuntamente se hace imprescindible el establecimiento de políticas permanentes de financiamiento para la equiparación de las condiciones institucionales en las que se ofrece la formación docente: infraestructura, equipamiento, mantenimiento de equipos, material didáctico y bibliografía especializada en todas las instituciones formadoras, tanto las que dependen de las provincias como de las universidades.

Si bien el objetivo central de la normativa que se pretende sancionar es sentar las bases para configurar y desplegar un sistema formador integrado, no es posible anticipar ese escenario desvinculado del trabajo y la carrera docente. Actualmente la formación, en particular, la formación continua, representa un recorrido lúbilmente vinculado con el trabajo escolar que realizan sus destinatarios. La oferta, la acreditación y el puntaje obtenido, alimenta la movilidad de la carrera y el salario y, en mejor de los casos, redundan en beneficio de un hacer individual. En consecuencia, el antecedente se convierte en un logro solitario y aislado de la cotidianeidad de las aulas, y la formación permanente o continua transcurre en paralelo a la vida de la organización escolar que la alberga. Pensar un nuevo tiempo para este vínculo implica reconocer a la formación permanente y el trabajo docente "en simultáneo, en situación y en lo colectivo del desempeño".

Este reconocimiento a su vez requiere repensar el tránsito laboral por las instituciones y el sistema educativo que denominamos carrera docente, y que ya fuera establecida en dos opciones: la del aula y la directiva. En el presente, en la trayectoria laboral docente predominan decisiones personales y articuladas de diversa manera con los requerimientos del sistema, coexistiendo un amplio y variado repertorio de recorridos solo para la carrera directiva, y muy pocos estímulos y /o valoraciones progresivas una vez alcanzada la estabilidad en los puestos de trabajo para la carrera del aula.

El trabajo docente es una práctica institucional y colectiva cuyos procesos se configuran a partir de las orientaciones y metas definidas por las políticas educativas nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y las normativas vigentes. Los procesos de trabajo de los y las docentes reflejan a su vez los modos en que se desarrollan las distintas actividades pedagógicas en virtud de los diseños curriculares y la organización de cada institución educativa, dando lugar a puestos de trabajo y desempeños específicos por nivel y modalidad.

La trayectoria laboral y profesional docente es multidimensional, colectiva y situada. El diseño de los puestos de trabajo que la conformen estará definido por las funciones institucionales requeridas por los

niveles y modalidades del sistema educativo, según lo especifique el Convenio Colectivo de Trabajo que se acuerde en el ámbito paritario correspondiente.

Reconocer este escenario en el vínculo formación – trabajo – carrera, así como la necesidad de su transformación, impulsa a avanzar en una lectura amplia y prospectiva, y a analizar integralmente posibles modificaciones conceptuales, regulatorias y organizativas de las instituciones educativas y de lo que en ellas debiera suceder para que las y los docentes puedan desempeñarse en mejores condiciones. Por consiguiente, cualquier componente de cambio que se postule tendrá que ser parte de la agenda del Convenio Colectivo que, propiciado por el Decreto 457/07 dio inicio a un proceso de cambio profundo en el modelo de relaciones del trabajo de la docencia argentina, convocando a negociar colectivamente, por primera vez, a los representantes de las organizaciones sindicales docentes estatales y privados, al Gobierno Nacional y a los Ministerios de Educación de las provincias y de la CABA, reunidos en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

La voluntad política de crear este ámbito supone el reconocimiento para toda la docencia del derecho a la negociación colectiva y paritaria de las condiciones materiales y simbólicas para el desarrollo de su trabajo. Esa facultad es la primera manifestación de un modelo de relaciones laborales democrático. La justicia social, solidaridad y cooperación califican a la negociación como el único método democrático para solucionar los problemas del trabajo y su proyección en la sociedad. La búsqueda permanente de consensos se reflejó en la suscripción de más de 15 acuerdos desde el año 2008 hasta la fecha. Una muestra de que el diálogo y el consenso entre el Estado Nacional, sus pares jurisdiccionales y los sindicatos docentes son posibles y absolutamente necesarios.

Es por todo lo expuesto que resulta conducente la sanción de una ley que encuadre y otorgue relevancia al carácter sistémico de la formación de las y los docentes; visibilice y establezca la vinculación entre esta, la organización institucional del trabajo y la carrera docente; y disponga la puesta en funcionamiento de mejores condiciones materiales y simbólicas para el sector, en el camino de alcanzar la justicia educativa.

En virtud de los fundamentos expresados, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Mónica Macha

Diputada Nacional Blanca Osuna

Diputado Nacional Hugo Yasky
Diputada Nacional Paula Penacca
Diputado Nacional Pablo Carro
Diputada Nacional Natalia Souto
Diputada Nacional Nilda Moyano
Diputada Nacional Mara Brawer
Diputado Nacional Daniel Arroyo
Diputada Nacional Susana Landriscini
Diputada Nacional Hilda Aguirre
Diputada Nacional Estela Hernandez
Diputada Nacional Lucila Masin